

Apuntes acerca del Tribunal Internacional del Derecho del Mar: ¿Hamburgo *v.* La Haya?

Ángel Horna*

1. Introducción

Mucho se ha escrito respecto de la multiplicación —que algunos llaman acaso con cierto desdén proliferación— de cortes y tribunales internacionales.¹ Se dice que ello pone en riesgo la uniformidad y coherencia del Derecho internacional. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante ‘el Tribunal’), institución novel con poco más de diez años de vida, ilustra un fenómeno que algunos han llamado «descentralización»² del Derecho internacional. En el presente artículo describiremos el origen de esta nueva institución, así como los mecanismos consagrados en la Parte XV

* La presente investigación fue llevada a cabo durante el Primer Programa de Entrenamiento en Solución de Controversias en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar organizado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y financiado por la Fundación Nipón. Sin embargo, lo en ella expresado es de exclusiva responsabilidad del autor y no vincula de modo alguno al Tribunal ni a sus Estados miembros. El autor desea dejar expresa constancia de su agradecimiento a Ximena Hinrichs, Oficial Jurídico del Tribunal, por sus opiniones y comentarios respecto de previas versiones de este trabajo.

¹ Véase entre otros: ABI-SAAB, Georges. «Fragmentation of Unification: Concluding Remarks». En: *New York University Journal of International Law & Politics*, vol. 31, 1999, pp. 919-933; CAFLISCH, Lucius. «Cent ans de règlement pacifique des différends interétatiques». En: *Recueil des cours de l'Académie de Droit International*, 2001, pp. 249-467; DUPUY, Pierre-Marie. «Fragmentation du droit international ou des perceptions qu'on en a?». En: HUESA, Rosario y Karel WELLENS (eds.). *L'influence des sources sur l'unité et la fragmentation du droit international*. Bruselas: Bruylant, 2006, pp. v-xxii; HIGGINS, Rosalyn. «Respecting Sovereign States and Running a Tight Courtroom». En: *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 50, 2001, pp. 121-133; TREVES, Tullio. «Le tribunal international du droit de la mer et la multiplication des juridictions internationales». En: *Rivista di diritto internazionale*, N° 3, 2000, pp. 726-746. Por otro lado, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas estableció un grupo de trabajo, bajo la dirección del profesor finlandés Martti Koskenniemi, quien elaboró un Reporte Preliminar en 2004 titulado *Fragmentation of International Law: Difficulties Arising from the Diversification and Expansion of International Law*, véase: *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*, vol. 1, 2005.

² HIGGINS, Rosalyn. *Loc. cit.*, p. 122.

(Solución de Controversias) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante 'la Convención'),³ la competencia del Tribunal y, de forma breve, su jurisprudencia. Todo ello con el fin de demostrar que, lejos de provocar una fragmentación del Derecho internacional, el Tribunal de Hamburgo contribuye a su unidad a través de una saludable imitación⁴ y dentro de un marco de «coexistencia respetuosa»⁵ entre aquél y la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ).

2. Origen del Tribunal

El Tribunal fue creado a través de la Convención, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994. El 1 de agosto de 1996 se llevó a cabo la primera elección de sus jueces, quienes sesionaron el 1 de octubre del mismo año. Sin embargo, el Tribunal fue inaugurado oficialmente solo el 18 de octubre de 1996 en Hamburgo, Alemania,⁶ lugar de su sede. Así, el Tribunal fue establecido, más de setenta años después de la

³ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, véase: *United Nations Treaty Series*, vol. 1833, p. 397; *International Legal Materials*, vol. 21, 1982, p. 1261. Para un balance de los 25 años de la Convención, véase: FREESTONE, David. «Twenty-Five Years of the Law of the Sea Convention, 1982-2007». En: *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 22, N° 1, 2007, pp. 1-5. Para información sobre el estado actual de la Convención y del Acuerdo de Implementación de su Parte XI, véase el sitio web de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas (*Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea, conocida por sus siglas en inglés DOALOS*), disponible en: <http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_overview_convention.htm> (consultado el 16 de noviembre de 2007). Como se sabe, el Perú hasta la fecha no ha ratificado la Convención. Sin embargo, ello no le impediría conferir competencia al Tribunal, previo consentimiento de todas las partes de la controversia. Esto último se desprende del Artículo 20, párrafo 2, del Estatuto del Tribunal, contenido en el Anexo VI de la Convención.

⁴ Discurso de la Presidente de la Corte Internacional de Justicia, Rosalyn Higgins, con ocasión del décimo aniversario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, 29 de septiembre de 2006, disponible en inglés en: <<http://www.icj-cij.org/court/index.php?pr=1880&pt=3&p1=1&p2=3&p3=1>> (consultado el 16 de noviembre de 2007). Este discurso marcó una especie de «reconciliación» entre ambas instituciones, ya que con anterioridad existía entre ellas cierta fricción por los potenciales conflictos de competencia y/o jurisprudencia. Véase, por ejemplo, TREVES, Tullio. «Conflicts Between the International Tribunal for the Law of the Sea and the International Court of Justice». En: *New York University Journal of International Law & Politics*, vol. 31, 1999, pp. 809-821.

⁵ FLEISCHHAUER, Carl-August. «The Relationship between the International Court of Justice and the Newly Created International Tribunal for the Law of the Sea». En: *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 1, 1997, p. 327.

⁶ El 21 de agosto de 1981 los representantes de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar eligieron a la ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo como la sede del futuro Tribunal. Véase además el Artículo 1, párrafo 2, del Estatuto del Tribunal. Cabe reseñar que la República Federal de Alemania se adhirió a la Convención el 14 de octubre de 1994, luego de la adopción del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, de 28 de julio de 1994 (en adelante 'Acuerdo de 1994'). Asimismo, el Acuerdo de Sede entre Alemania y el Tribunal fue firmado el 14 de diciembre de 2004, luego de ocho años de negociación. El Tribunal es pues la primera gran institución del sistema de las Naciones Unidas con sede en Alemania.

Corte Permanente de Justicia Internacional,⁷ hoy CIJ, como una institución judicial internacional⁸ de vocación universal. Valga señalar que a la creación del Tribunal por medio de la Convención, se suma también la de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en adelante AIFM)⁹ y de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental,¹⁰ todas ellas instituciones de importancia capital para el desarrollo del Derecho del Mar.

Asimismo, es importante recordar que la inclusión de un sistema de solución de controversias en la Convención no estuvo exenta de polémica en su origen, puesto que la tendencia en la época, es decir durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1974 y 1982),¹¹ era ignorar cláusulas de solución de controversias en acuerdos internacionales o restringirlas a la esfera de los denominados protocolos opcionales.¹²

Sin embargo, las circunstancias particulares del momento, sumadas a la dialéctica entre países en desarrollo y desarrollados desecharon dicha tendencia. Así, aquellos percibían el Derecho internacional como una herramienta de los países occidentales

⁷ La Corte Permanente de Justicia Internacional fue establecida en 1920 bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. Su sesión inaugural se llevó a cabo en 1922. Esta corte fue finalmente disuelta en 1946. Durante el tiempo en que operó conoció de 29 casos contenciosos y expidió 27 opiniones consultivas. Su sede, al igual que el de su sucesora, la Corte Internacional de Justicia, es La Haya, en los Países Bajos.

⁸ WASUM-RAINER, Susanne y Daniela SCHLEGEL. «The UNCLOS Dispute Settlement System – Between Hamburg and The Hague». En: *German Yearbook of International Law*, vol. 48, 2005, p. 189.

⁹ La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos fue establecida por medio del Artículo 156, párrafo 1, de la Convención y tiene su sede en Jamaica. La AIFM es la institución a cuyo través los Estados partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona, con miras a la administración de sus recursos (Artículo 157, párrafo 1). La Zona es uno de los nuevos espacios creados por la Convención y abarca los fondos marinos y su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos, que se encuentran más allá de las jurisdicciones nacionales, es decir, en principio, más allá de las 200 millas marinas, medidas desde las líneas de base. La Zona, en virtud del Artículo 136 de la Convención, así como sus recursos, constituyen patrimonio común de la humanidad y como tal ningún Estado puede reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre ellos. Este régimen jurídico fue uno de los más controvertidos de la Convención, cuyas implicancias solo pudieron ser atenuadas con la negociación y conclusión del Acuerdo de 1994.

¹⁰ La Comisión de Límites de la Plataforma Continental, de conformidad con el Artículo 76, párrafo 8, se establece y reglamenta a través del Anexo II de la Convención. Su función primordial es la de examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental cuando esta se extienda más allá de 200 millas marinas. Finalmente, de conformidad con sus reglas, emitirá una recomendación a partir de la cual el Estado ribereño deberá determinar los límites de su plataforma continental.

¹¹ Acerca de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, véase entre otros: AMERASHINGHE, Shirley. «The Third United Nations Conference on the Law of the Sea». En: Myron Nordquist (ed.). *United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982. A Commentary*, vol. 1. La Haya: Martinus Nijhoff, pp. 1-10; KOH, Tommy. «A Constitution for the Oceans». En: Myron Nordquist. *Ibid.*, pp. 11-16; ZULETA, Bernardo. «Introduction to the United Nations Convention on the Law of the Sea». En: Myron Nordquist. *Ibid.*, pp. 17-28.

¹² WASUM-RAINER, Susanne y Daniela SCHLEGEL. *Loc. cit.*, p. 188.

para salvaguardar sus intereses en sus antiguas colonias (sobre todo en África) y a la CIJ en particular como la «Corte del Primer Mundo», especialmente por sus controvertidos pronunciamientos en los casos relativos al *África Sudoccidental*¹³ y el caso relativo al *Camerún Septentrional*.¹⁴ De la misma manera, los países desarrollados, por diversas razones, también se mostraban reacios a aceptar la competencia de la CIJ y estaban en búsqueda de nuevos mecanismos de solución de conflictos más acordes con los nuevos conceptos y sujetos de Derecho internacional.¹⁵ Fue en estas circunstancias en que se acordó la creación de un tribunal que abarcara todo el espacio oceánico,¹⁶ como parte del denominado «*package deal*».¹⁷

Han pasado más de 10 años desde su instauración¹⁸ y aunque lo visto hasta ahora es relativamente poco, no resulta difícil vaticinar que el Tribunal se irá ganando poco a poco un lugar al lado de la CIJ. Y es que se trata del único tribunal de vocación universal cuya competencia, en cierta medida, es asimilable a aquella de la Corte de La Haya.¹⁹ Esto último se desprende del Artículo 287 de la Convención, según el cual cualquier Estado parte puede, para los mismos casos, someterse a la CIJ, al Tribunal o a tribunales arbitrales especiales.²⁰ Ahora bien, hasta la fecha no ha habido ningún caso que haya sido sometido a la CIJ a través de la activación de la Parte XV de la Convención. Ello debido a que desde la entrada en vigor de la Convención hasta la fecha los Estados partes de un diferendo ante la CIJ o no han sido también partes de la Convención o han establecido un mecanismo de solución de controversias distinto del establecido por la referida Parte XV.²¹ En tal sentido, cuando España demandó

¹³ Casos relativos al *África Sudoccidental*, ICJ Reports 1966, p. 6. Esta opinión consultiva, que versó sobre lo que hoy es Namibia, fue severamente criticada y causó el conocido letargo de la Corte por casi una década.

¹⁴ Caso relativo al *Camerún Septentrional*, ICJ Reports 1963, p. 15.

¹⁵ WASUM-RAINER, Susanne y Daniela SCHLEGEL. *Loc. cit.*, p. 189.

¹⁶ GARCÍA, Miguel. *El Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Origen, organización y competencia*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba; Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2005, p. 43; ACOSTA, José. *El Tribunal Internacional del Derecho del Mar*. Barcelona: Asociación para las Naciones Unidas en España, 2002, 251 pp.

¹⁷ Aquella fue la expresión que se utilizó durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para significar el método de trabajo que se utilizó. *Package deal* aludía a la manera en que se tomarían acuerdos durante la mencionada conferencia, o se aceptaba todo o no se aceptaba nada, esa era la consigna, véase: ANDERSON, David. «The Effective Administration of International Justice – Early Practice of the International Tribunal for the Law of the Sea». En: Jochen Frowein *et al.* *Verhandeln für den Frieden: Negotiating for Peace. Liber Amicorum Tono Eitel*. Berlín: Springer, pp. 529-542.

¹⁸ Para un análisis de los primeros seis años de actividad del Tribunal, véase entre otros: RAO, Chandrasekhara. «ITLOS: The First Six Years». *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 6, 2002, pp. 183-300.

¹⁹ TREVES, Tullio. «Le tribunal international du droit de la mer et la multiplication ... », en *loc. cit.*, p. 727.

²⁰ Hay casos en los que Estados parte de la Convención han elegido, de conformidad con el Artículo 287 tanto al Tribunal de Hamburgo como a la Corte de La Haya. Para una lista de la elección realizada por los Estados partes de la Convención, véase: <http://www.un.org/Depts/los/settlement_of_disputes/choice_procedure.htm> (consultado el 16 de noviembre de 2007). Véanse además *infra* notas 29 y 30.

²¹ CHURCHILL, Robin. «Dispute Settlement under the UN Convention on the Law of the Sea: Survey for

a Canadá, este último no había ratificado la Convención;²² Nicaragua tampoco lo había hecho al iniciar el procedimiento contra Honduras;²³ ni Colombia cuando fue demandada por Nicaragua;²⁴ en el caso de Rumania y Ucrania,²⁵ si bien ambos Estados eran partes de la Convención cuando aquélla presentó su demanda, la competencia de la Corte de La Haya se estableció sobre la base del Tratado sobre Relaciones de Cooperación y Buena Vecindad y más específicamente en el Artículo 4, letra h, del Acuerdo Adicional a dicho Tratado celebrado entre ambas partes en 1997.²⁶ En otras palabras, en un mecanismo distinto al de la Convención.

3. Sistema de solución de controversias establecido por la Convención²⁷

La Parte XV de la Convención se compone de tres secciones. La Sección 1 (Disposiciones Generales) reseña la obligación general de todos los Estados partes de resolver sus controversias relativas a la aplicación o interpretación de la Convención a través de medios pacíficos,²⁸ de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, en caso que la solución pacífica de una controversia no pueda alcanzarse a través de los mecanismos previstos en dicha Sección 1, de conformidad con el Artículo 286 de la Convención los Estados partes están obligados a invocar el sistema obligatorio de solución de controversias establecido por la Sección 2 (Procedimientos Obligatorios conducentes a Decisiones Obligatorias). Esto último, no obstante, sujeto a las restricciones consagradas en la Sección 3 (Limitaciones y Excepciones a la Aplicabilidad de la Sección 2), especialmente a los Artículos 297 y 298 de la Convención, artículos que, sin embargo, dejan a salvo el

2004». En: *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 21, N° 1, 2006, p. 11.

²² Caso relativo a la *Jurisdicción en Materia de Pesquerías (España c. Canadá)*, ICJ Reports, 1998, p. 432.

²³ Caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo del 8 de octubre de 2007, disponible en inglés en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/120/14075.pdf>> (consultado el 16 de noviembre de 2007).

²⁴ Caso relativo a la *Delimitación Marítima entre Nicaragua y Colombia* ante la CIJ. Pendiente.

²⁵ Caso relativo a la *Delimitación Marítima en el Mar Negro entre Rumania y Ucrania* ante la CIJ. Pendiente.

²⁶ Ambos acuerdos entraron en vigor el 22 de octubre de 1997, véase: AURESCU, Bogdan. «Case concerning Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)». *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 21, N° 4, 2006, pp. 535-537.

²⁷ Véase *inter alia*: CAMINOS, Hugo. «Algunas consideraciones acerca de la Solución de Controversias en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar». En: *Cuadernos de Derecho Pesquero*, N° 2, 2001, pp. 23-34; KLEIN, Natalie. *Dispute Settlement in the UN Convention on the Law of the Sea*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005; NORDQUIST, Myron, ROSENNE, Shabtai y LOUIS SOHN. *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982. A Commentary*, Vol. V. Dordrecht: Martinus Nijhoff; SOHN, Louis. «Settlement of Law of the Sea Disputes». En: *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 10, N° 2, 1995, pp. 205-217.

²⁸ Convención, Artículo 279.

derecho de las partes a acordar otro procedimiento para la solución de su diferencia o diferencias.

Así, el Artículo 286 se constituye en la piedra angular del sistema de solución de controversias de la Convención puesto que establece como regla general la competencia obligatoria, lo que en su momento fue percibido como una de sus contribuciones más importantes al fortalecimiento del Derecho internacional.

Por su parte, el Artículo 287 de la Convención establece que cuando una determinada controversia no haya sido resuelta por los medios pacíficos prescritos en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta, ella será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a uno de los cuatro mecanismos previstos por el referido artículo. Tales mecanismos son: el Tribunal, la Corte Internacional de Justicia y tribunales arbitrales con competencia general (constituidos de conformidad con el Anexo VII de la Convención)²⁹ o especializada (constituidos de conformidad con el Anexo VIII de la Convención, en controversias relativas a pesquerías, medio marino, investigación científica marina y navegación).³⁰

Así, los Estados partes, según el mismo Artículo 287, al momento de firmar, ratificar o adherirse a la Convención, podrán hacer una declaración escrita, en ejecución de la denominada fórmula Montreux³¹ a través de la cual elegirán uno o más de los

²⁹ A la fecha, cinco tribunales arbitrales han sido constituidos de conformidad con el Anexo VII de la Convención. Ellos son: el Caso relativo al *Atún Meridional de Aleta Azul (Australia/Nueva Zelanda c. Japón)*; el Caso relativo a la *Fábrica MOX (Irlanda c. Reino Unido)*; el Caso relativo a los *Trabajos de Polderización por Singapur en el Interior y en las Proximidades del Estrecho de Johor (Malasia c. Singapur)*; el Caso relativo a la *Delimitación Marítima entre Barbados y Trinidad y Tobago*; y el Caso relativo a la *Delimitación Marítima entre Guyana y Surinam*. De los cinco casos reseñados, los tres primeros tuvieron como antecedentes a los Casos N° 3 y 4, N° 10 y N° 12 del Tribunal, respectivamente (ver *infra* apartado 5 de este artículo, sobre la jurisprudencia del Tribunal). De igual manera, salvo el primero que tuvo como marco institucional el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) en Washington, D.C. (disponible en el sitio web del CIADI: <www.worldbank.org/icsid/>), los otros cuatro se sirvieron de la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya como institución anfitriona (información disponible en <www.pca-cpa.org>). Para una perspectiva sobre el impacto positivo de este tipo de Arbitraje, véase: PLATZÖDER, Renate. «Impact of Arbitration established under Annex VII on the Implementation of the Law of the Sea Convention». En Davor Vidas y Willy Østreng (eds.). *Order of Oceans at the turn of the century*. La Haya: Kluwer Law International, pp. 105-122. Para una perspectiva completamente opuesta, véase: OELLERS-FRAHM, Karin. «Arbitration – A Promising Alternative of Dispute Settlement under the Law of the Sea Convention?». En: *Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 1995, pp. 457-478.

³⁰ Hasta la fecha, no ha habido ningún tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VIII de la Convención.

³¹ Fórmula o compromiso de Montreux, en alusión a la ciudad de la Suiza francesa en las cercanías de Ginebra, en la que se llegó a este acuerdo. También se conoce como fórmula Riphaguen, por el profesor Willem Riphaguen (Países Bajos) quien fuera su proponente. Esta fórmula tuvo su origen en los desacuerdos existentes durante la Tercera Conferencia, respecto de cuál sería el mejor foro para resolver las potenciales controversias surgidas de la aplicación o interpretación de la Convención. En tal sentido, el profesor Riphaguen propuso que se ofreciera a cada Estado parte la posibilidad de elegir entre las diversas formas de solución de controversias.

mecanismos arriba mencionados. Sin embargo, en ausencia de tal declaración o en caso que los Estados partes del diferendo no hayan aceptado el mismo mecanismo de solución de controversias, se entenderá que el mecanismo aplicable será el procedimiento arbitral de conformidad con el Anexo VII de la Convención. Esta es la denominada elección residual o *default choice*.

Ahora bien, el procedimiento de la Sección 2 será aplicable únicamente cuando ninguna solución haya sido alcanzada a través de las disposiciones establecidas en la Sección 1. Aquí nos referimos especialmente a los Artículos 281, 282 y 283 de la Convención. Sobre el particular, cabe resaltar que el Artículo 282 establece que cuando un acuerdo previo³² entre los Estados partes en la controversia haya establecido otra forma de dirimir conflictos entre ellos y que además conduzca a una decisión final vinculante, dicho sistema primará sobre la Parte XV aquí analizada.

4. Competencia del Tribunal³³

La competencia del Tribunal, si bien en muchos aspectos tributaria del sistema de la CIJ, manifiesta algunas singularidades que a continuación reseñaremos, tanto en lo que respecta al aspecto contencioso como al consultivo.

4.1. Competencia contenciosa del Tribunal

4.1.1. Competencia *ratione materiae*: El Tribunal, a diferencia de la Corte Internacional de Justicia que tiene una competencia *ratione materiae* más amplia,³⁴ goza de una competencia limitada al campo del Derecho del Mar, aun cuando este haya sido definido de manera lata.³⁵ En tal sentido, aunque la competencia *ratione materiae* se limita a dicha disciplina, ella no se circunscribe a la interpretación y aplicación de la

Esta propuesta fue complementada haciendo del arbitraje la forma residual de solución de controversias; véase: NORDQUIST, Myron, Shabtai ROSENNE y Louis SOHN. *Op. cit.*, vol. V, 1989, p. 8; ROSENNE, Shabtai. «UNCLOS III – The Montreux (Riphagen) Compromise». En: A. Bos y H. Siblesz (eds.). *Realism in Law-Making: Essays on International Law in Honour of Willem Riphagen*. Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1986, p. 169.

³² Tales acuerdos pueden ser de índole bilateral o multilateral. Los primeros están consagrados básicamente en los tradicionales Tratados de Amistad, Comercio y Navegación que ahora han tomado la forma de Tratados Bilaterales de Promoción y Protección de Inversiones. Los segundos, son por ejemplo: Tratado Americano sobre Solución Pacífica de Controversias de 1948 (Pacto de Bogotá), el Convenio Europeo para la Solución Pacífica de Controversias de 1957 y el Protocolo de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje de 1964 de la Organización de la Unión Africana.

³³ Véase por ejemplo: DE YTURRIAGA, José. *Ambitos de Jurisdicción en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una perspectiva española*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores, 1996, 1004 pp.

³⁴ Estatuto CIJ, Artículo 36. Para una visión general de la competencia *ratione materiae* de la CIJ, véase: ROSENNE, Shabtai. *The Law and Practice of the International Court, 1920-2005*, Vol. II. Leiden: Martinus Nijhoff, 2006, pp. 637-699.

³⁵ Estatuto del Tribunal, Artículo 21 y Convención, Artículo 288.

Convención del Mar, sino que abarca toda controversia relativa a la interpretación y aplicación de un acuerdo internacional que tenga vinculación con los objetivos de la Convención.

Así, de conformidad con el Artículo 288, párrafo 1, de la Convención, el Tribunal es competente para conocer de cualquier controversia originada de la interpretación o aplicación de la Convención, con sujeción a las limitaciones contenidas en los Artículos 297 y 298.

Asimismo, según el párrafo 2 del mismo artículo, el Tribunal también puede ser competente para conocer cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo internacional que tenga incidencia en los objetivos de la Convención y que confiera competencia al Tribunal.³⁶

En general, una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención puede ser sometida al Tribunal a través de un acuerdo especial entre ambas partes.³⁷ Sin embargo, a falta de tal acuerdo, una controversia puede ser sometida unilateralmente al Tribunal en los siguientes casos:³⁸

- Cuando ambas partes en la controversia hayan aceptado la competencia del Tribunal a través de las declaraciones realizadas según el Artículo 287.
- Cuando el caso es sometido de conformidad con algún acuerdo internacional que confiera competencia al Tribunal.
- Cuando la demanda esté basada en las disposiciones de la Convención que atribuyen competencia obligatoria al Tribunal, a saber: solicitudes de medidas provisionales mientras se constituye un tribunal arbitral de conformidad con el Anexo VII (Artículo 290, párrafo 5), demandas de pronta liberación de buques y de sus tripulaciones (Artículo 292) y demandas relativas a actividades en la Zona que son sometidas a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos (Artículo 187).

³⁶ GAUTIER, Philippe. «The International Tribunal for the Law of the Sea: Activities in 2006». En: *Chinese Journal of International Law*, 2007, pp. 397-400. Entre los acuerdos que confieren competencia al Tribunal, tenemos por ejemplo: Acuerdo destinado a favorecer el respeto por parte de los buques de pesca en alta mar de las medidas internacionales de conservación y manejo (24 de noviembre de 1993); Acuerdo relativo a la conservación y manejo de las Especies de Peces Altamente Migratorios (4 de agosto de 1995); Protocolo de 1996 adicional a la Convención sobre la prevención de la contaminación de los mares por la introducción de desechos (7 de noviembre de 1996); Acuerdo marco sobre la conservación de los recursos biológicos en el alta mar del Pacífico Sudeste (14 de agosto de 2000); Convención relativa a la conservación y manejo de las Especies de Peces Altamente Migratorios del Pacífico Occidental y Central (5 de septiembre de 2000); Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático (2 de noviembre de 2001) y Convención sobre el futuro de la cooperación multilateral en materia de pesca en el Atlántico Noreste (18 de noviembre de 1980).

³⁷ Véase *supra* nota 3, última parte.

³⁸ GAUTIER, Philippe. *Ibid.* p. 398.

Ahora bien, es cierto que toda corte o tribunal internacional basa su accionar en el consentimiento previo de los Estados involucrados, pero también es cierto que la Convención establece, por primera vez en el Derecho internacional, una verdadera y exclusiva competencia obligatoria del Tribunal en dos casos concretos, sin perjuicio de la elección de los mecanismos establecidos por el Artículo 287. El primer caso es la pronta liberación de buques y el segundo es el caso de medidas provisionales hasta la constitución de un tribunal arbitral.³⁹ A la fecha, estos dos procedimientos han sido los más recurrentes en el Tribunal.⁴⁰

4.1.2. Competencia *ratione personae*: Contrariamente a lo establecido en el Artículo 34 del Estatuto de la CIJ, que limita expresamente la competencia *ratione personae* de la CIJ⁴¹ a los Estados miembros de las Naciones Unidas, la Convención prescribe tres situaciones en las que el Tribunal además de admitir Estados (Artículo 20, párrafo 1 de su Estatuto) puede conocer de causas interpuestas por entidades distintas a un Estado parte.

La primera, prevista en el Artículo 305, párrafo 1, señala que el sistema de solución de controversias es aplicable para toda entidad que haya consentido registrarse por ella. Esta situación es aplicable a los organismos internacionales, que en la práctica, al menos por el momento, se reducen al caso de la Comunidad Europea (en adelante CE) única entidad, distinta a un Estado, que ha efectivamente ratificado la Convención y que de hecho ha sido parte en un contencioso ante el Tribunal (ver *infra* Caso N° 7).

La segunda, que se refiere a los procedimientos de solución de controversias establecidos en la Parte XI (La Zona) de la Convención, prevé que entidades distintas a los Estados partes puedan hacer uso del Tribunal, dichas entidades son: la AIFM, la Empresa⁴² y personas naturales o jurídicas. En cualquiera de estos casos, no sería el

³⁹ Véase especialmente: GAUTIER, Philippe. «Interim Measures of Protection Before the International Tribunal for the Law of the Sea». En: Myron Nordquist y John Norton (eds.). *Current Marine Environmental Issues and the International Tribunal for the Law of the Sea*. La Haya: Kluwer Law International, pp. 243-254; TREVES, Tullio. «Provisional Measures Granted by an International Tribunal Pending the Constitution of an Arbitral Tribunal». En: *Studi in onore di Gaetano Arangio-Ruiz*. Nápoles, pp. 1244-1263. Véase también: WOLFRUM, Rüdiger. «Provisional Measures of the International Tribunal for the Law of the Sea». En: Chandrasekhara Rao y Rahmatullah Khan (eds.). *The International Tribunal for the Law of the Sea: Law and Practice*. La Haya: Kluwer Law International, pp. 173-186.

⁴⁰ Ver *infra* apartado 5 sobre la jurisprudencia del Tribunal.

⁴¹ Para un estudio general sobre la competencia *ratione personae* de la CIJ, véase: ROSENNE, Shabtai. *Op. cit.*, pp. 587-636.

⁴² En virtud del Artículo 170 de la Convención y del Artículo 1 del Anexo IV (Estatuto de la Empresa) de la Convención, la Empresa es el órgano de la AIFM que realizará las actividades en la Zona directamente en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del Artículo 153, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la Zona.

Tribunal en pleno el que conocería la controversia sino, en virtud del Artículo 187 de la Convención, su Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

La tercera situación es aquella establecida en el Artículo 21 del Estatuto del Tribunal. Este artículo corresponde al Artículo 36, párrafo 1, del Estatuto de la CIJ, pero es mucho menos restrictivo, puesto que se extiende «[a] todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal».⁴³

4.2. Competencia consultiva del Tribunal

Cierta parte de la doctrina⁴⁴ divide este tipo de competencia del Tribunal entre aquella que fue expresamente otorgada por la Convención y aquella que ha sido producto de la ampliación realizada por los redactores del Reglamento del Tribunal.⁴⁵

En puridad, el Tribunal en pleno no posee competencia consultiva como tal sino la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. En tal sentido, esta competencia, según el Artículo 191 de la Convención, está *a priori* restringida a ciertas cuestiones relacionadas con la Zona y siempre y cuando el pedido de la opinión provenga de los órganos expresamente señalados por la Convención y que forman parte de la AIFM. Dichos órganos, tal como se desprende del Artículo 159, párrafo 10, de la Convención y los Artículos 130 y ss. del Reglamento del Tribunal, son: la Asamblea y el Consejo. En este sentido, podría ser comparable al sistema restringido de la CIJ, según el cual solo le pueden solicitar una opinión consultiva la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Artículo 96, párrafo 1, de la Carta) respecto de cualquier cuestión jurídica, así como 5 órganos y 16 organismos especializados de las Naciones Unidas, debidamente autorizados por la Asamblea General, respecto de cuestiones jurídicas que surjan dentro del ámbito de sus actividades (Artículo 96, párrafo 2, de la Carta). Ambas disposiciones son complementadas por los Artículos 65 y ss. del Estatuto de la CIJ. En consecuencia, resulta claro que en el sistema de

⁴³ Convención, Artículo 21.

⁴⁴ Véase por ejemplo: GARCÍA, Miguel. *Op. cit.*, pp. 563-574.

⁴⁵ El Tribunal adoptó su Reglamento el 28 de octubre de 1997, poco más de un año después de su inauguración y algunos días antes de que el Caso N° 1 le sea presentado. Para un comentario sobre el Reglamento, véase: ERIKSSON, Gudmundur. «The working methods of the International Tribunal of the Law of the Sea». En: Myron Nordquist y John Norton (eds.). *Oceans Policy: New Institutions, Challenges and Opportunities*. La Haya: Martinus Nijhoff, pp. 111-131; GAUTIER, Philippe. «La procédure devant le Tribunal international du droit de la mer». *Espaces et Ressources Maritimes*, 1998, N° 12, pp. 24-43, pero especialmente pp. 30-32; TREVES, Tulio. «The Rules of the International Tribunal for the Law of the Sea». En: *The Indian Journal of International Law*, vol. 38, 1998, pp. 381-409; y TREVES, Tulio. «Le Règlement du Tribunal international du droit de la mer: entre tradition et innovation». En: *Annuaire Français du droit international*, vol. 43, 1997, pp. 341-367.

la CIJ un Estado no puede solicitarle opinión consultiva alguna, hipótesis que sí es plausible bajo las normas del Tribunal de Hamburgo.

En efecto, el Tribunal puede también emitir una opinión consultiva de conformidad con los Artículos 20 y 21 de su Estatuto. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el Artículo 288, párrafo 2, de la Convención y el Artículo 138 del Reglamento del Tribunal. Así, este último artículo prevé la posibilidad de emitir una opinión consultiva respecto de una cuestión jurídica si un acuerdo internacional relativo a los objetivos de la Convención establece expresamente la posibilidad de solicitar al Tribunal tal opinión.

Hasta la fecha, este tipo de procedimientos no ha sido utilizado, sin embargo se espera que en el futuro atraiga la atención de los Estados y otros actores internacionales. Y es que ante la creciente reticencia de parte de los Estados en general de iniciar procesos en contra de otros Estados ante cortes o tribunales internacionales, la posibilidad de recurrir al procedimiento consultivo como mecanismo alternativo que pueda sentar las bases de un proceso de negociación exitoso en caso de una controversia determinada resulta cada vez más atractiva.⁴⁶

5. Jurisprudencia del Tribunal⁴⁷

De los quince casos que ha conocido el Tribunal hasta la fecha, solo en dos de ellos hubo un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, mientras que cinco fueron casos de medidas provisionales y nueve relativos a la pronta liberación de buques. Veamos a continuación una breve reseña de cada uno, sin ánimo de ser exhaustivos, pues no es este el lugar para desarrollar plenamente la jurisprudencia del Tribunal.

5.1. Caso N° 1, relativo al *Saiga (San Vicente y las Granadinas c. Guinea)*, Pronta Liberación

Con fecha 13 de noviembre de 1997, San Vicente y las Granadinas presentó una demanda contra Guinea, a fin de que esta, de conformidad con los Artículos 73,

⁴⁶ Discurso del Juez Rüdiger Wolfrum, Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, ante la Reunión Informal de Consejeros Jurídicos de Ministerios de Asuntos Exteriores en Nueva York de fecha 29 de octubre de 2007, disponible en: <www.itlos.org>.

⁴⁷ Todas las sentencias y autos del Tribunal se encuentran disponibles en inglés y francés en el sitio web: <www.itlos.org>. Para comentarios sobre las sentencias y autos, véase en castellano: SOROETA, Juan. *La Jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (1997-2005)*. Madrid: Dilex, 2005; TREVES, Tullio. «La Jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar». En: *Cuadernos de Derecho Pesquero*, N° 2, 2001, pp. 13-21. Para una lista general, no taxativa, en inglés, de casos relativos al Derecho del Mar conocidos por cortes y tribunales internacionales, véase: DOALOS. *Digest of International Cases on the Law of the Sea*. Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas, 2007.

párrafo 2, y 292 de la Convención, proceda con la pronta liberación del buque *Saiga* y de su tripulación. El buque *Saiga*, que enarbolaba el pabellón de San Vicente y las Granadinas, había sido apresado por abastecer de combustible a buques de pesca a lo largo de la costa de Guinea. Con fecha 4 de diciembre de 1997, el Tribunal dictó sentencia y ordenó la liberación del buque y de su tripulación previo depósito de una fianza por el valor de su gasoil así como una garantía financiera de 400 mil dólares de los Estados Unidos de América.

5.2. Caso N° 2, relativo al *Saiga (San Vicente y las Granadinas c. Guinea)*, Medidas provisionales y Fondo del asunto

Con fecha 13 de enero de 1998, el Gobierno de San Vicente y las Granadinas presentó una solicitud de medidas provisionales, mientras se constituía un tribunal arbitral de conformidad con el Anexo VII de la Convención. En virtud del Auto de fecha 11 de marzo de 1998, el Tribunal, habida cuenta de que Guinea había liberado el buque *Saiga* y su capitán con fecha 4 de marzo de 1998, prescribió una medida provisional según la cual Guinea debía abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier tipo de medida judicial o administrativa respecto del *Saiga* y su tripulación. Asimismo, el Tribunal recomendó a ambas partes no emprender acción alguna que pueda agravar la controversia, señalando finalmente un plazo para que las partes presenten un informe inicial, de conformidad con el Artículo 95, párrafo 1, del Reglamento del Tribunal.

Con fecha 20 de febrero de 1998, los gobiernos de San Vicente y las Granadinas y Guinea acordaron someter el fondo de la controversia relativa al *Saiga* al Tribunal. Este caso incluyó temas relativos a la jurisdicción del Estado ribereño en su zona económica exclusiva (ZEE), libertad de navegación, matriculación del buque, aplicación de normas aduaneras, abastecimiento de buques y derecho de persecución. A través de su sentencia de 1 de julio de 1999, el Tribunal estableció que Guinea había violado los derechos de que San Vicente y las Granadinas goza según la Convención, al haber apresado al *Saiga* y detenido a su tripulación. En consecuencia decidió que Guinea pagaría una indemnización a San Vicente y las Granadinas ascendente a poco más de 2 millones de dólares.

5.3. Casos N° 3 y 4, relativos al *Atún Meridional de Aleta Azul (Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón)*, Medidas provisionales⁴⁸

Con fecha 30 de julio de 1999, Nueva Zelanda y Australia presentaron sendas solicitudes de medidas provisionales contra Japón, mientras se constituía el tribunal arbitral

⁴⁸ Estos dos casos, conjuntamente con el Caso N° 10 y el Caso N° 12, son aquellos en los que el Tribunal ha tratado de asuntos ambientales.

de conformidad con el Anexo VII de la Convención. En tales demandas, Nueva Zelanda y Australia alegaron que Japón no había cumplido la obligación de cooperar en la conservación del stock del atún meridional de aleta azul. El Auto del Tribunal de fecha 27 de agosto de 1999 prescribió que las capturas anuales realizadas por ambas partes no debían exceder las cuotas anuales nacionales establecidas de común acuerdo por las partes. De igual manera, que las partes debían abstenerse de llevar a cabo cualquier programa de pesca experimental que implique la captura de atún meridional de aleta azul, así como que debían retomar las negociaciones a la mayor brevedad posible para alcanzar un acuerdo sobre medidas destinadas a la conservación y ordenación del atún meridional de aleta azul. Finalmente, el Tribunal decidió que las partes debían presentar un informe inicial, a más tardar el 6 de octubre de 1999, sobre las medidas que hayan tomado, o cuya ejecución hayan propuesto, con el fin de asegurar el pronto cumplimiento de las acciones prescritas.

5.4. Caso N° 5, relativo al *Camouco* (Panamá *c.* Francia), Pronta liberación

Con fecha 17 de enero de 2000 Panamá presentó una demanda contra Francia sobre la pronta liberación del buque *Camuco* —que enarbolaba pabellón panameño— y de su capitán, apresados por una fragata francesa en el interior de la ZEE de las Islas Crozet y detenidos en la Isla de la Reunión. Con fecha 7 de febrero de 2000, el Tribunal expidió su sentencia ordenando a Francia la liberación del buque y su capitán previo depósito de una fianza equivalente a 8 millones de francos franceses.

5.5. Caso N° 6, relativo al *Monte Confurco* (Islas Seychelles *c.* Francia), Pronta liberación

Con fecha 27 de noviembre de 2000, Seychelles presentó una demanda contra Francia sobre la pronta liberación del buque *Monte Confurco*, que enarbolaba pabellón de Seychelles, apresado por una fragata francesa en la ZEE de las Islas Kerguelen y detenidos en la Isla Reunión. Con fecha 18 de diciembre de 2000, el Tribunal expidió su sentencia ordenando a Francia la liberación del buque y su capitán previo depósito de una fianza equivalente a 18 millones de francos franceses, de los cuales 9 millones equivalían al importe de las 158 toneladas de pescado incautadas por las autoridades francesas.

5.6. Caso N° 7, relativo a la *Conservación y Explotación Sostenible de las Reservas de Pez Espada en el Océano Pacífico Sudeste (Chile/Comunidad Europea)*

A solicitud de Chile y de la CE, el Tribunal constituyó, con fecha 20 de diciembre de 2000, una Sala Especial para conocer de la controversia que opone a las partes a propósito de la conservación y la explotación sostenible de las reservas de pez espada en el Océano Pacífico Sudeste. Esta sala especial estuvo compuesto por cuatro jueces del Tribunal y de un juez *ad hoc* elegido por Chile. La controversia consistió en determinar si la CE había cumplido con las obligaciones establecidas por la Convención a fin de asegurar la conservación del pez espada en el área de alta mar adyacente a la ZEE chilena, puesto que ella se vería amenazada por las actividades de pesca emprendidas por buques que enarbolan pabellones de cualquiera de los Estados miembros de la CE. Otros aspectos de la controversia fueron: determinar si el Decreto 598 de Chile que estableció la aplicación de medidas de conservación por parte de ese país dirigidas a las reservas de pez espada en alta mar contravenían o no la Convención y establecer si el Acuerdo de Galápagos de 14 de agosto de 2000 vulneraba la referida Convención.

A solicitud de las partes, el proceso ante la Sala fue suspendido y los plazos para presentar excepciones preliminares extendidos por el Presidente de la Sala. En consecuencia este caso no ha sido resuelto.

5.7. Caso N° 8, relativo al *Grand Prince (Belice c. Francia)*, Pronta liberación

Con fecha 21 de marzo de 2001, Belice presentó una demanda contra Francia sobre la pronta liberación del buque *Grand Prince*, que enarbolaba pabellón de Belice, apresado por una fragata francesa en la ZEE de las Islas Kerguelen y detenidos en la Isla Reunión. Con fecha 20 de abril de 2001, el Tribunal expidió su sentencia señalando que carecía de competencia para admitir la demanda que fue presentada de acuerdo al Artículo 292 de la Convención. El Tribunal consideró que los documentos probatorios aportados por el demandante no permitían establecer que Belice era el Estado de pabellón del buque al momento de interposición de la demanda.

5.8. Caso N° 9, relativo al *Caisiri Reefer 2 (Panamá c. Yemen)*, Pronta liberación

Con fecha 3 de julio de 2001, Panamá presentó una demanda contra Yemén sobre la pronta liberación del buque *Caisiri Reefer 2*, así como de su tripulación y carga. El buque había sido apresado poco después de abandonar el puerto yemenita de Mukalla, bajo la acusación de haber violado la legislación de Yemén en materia de pesca. Con fecha 13 de julio de 2001, habiendo llegado las partes, un día antes, a

un acuerdo por el cual se desistían del procedimiento, el Tribunal, en aplicación del Artículo 105, párrafo 2, de su Reglamento, emitió un Auto tomando nota de dicho acuerdo y ordenando la eliminación del caso de su lista.

5.9. Caso N° 10, relativo a la *Fábrica MOX (Irlanda c. Reino Unido)*, Medidas provisionales

Con fecha 9 de noviembre de 2001, Irlanda presentó una solicitud de prescripción de medidas provisionales al Tribunal en contra del Reino Unido, mientras se constituía un tribunal arbitral de conformidad con el Anexo VII de la Convención. Dicha solicitud fue incoada a propósito del anuncio, por parte del Reino Unido, de la puesta en marcha de la Fábrica MOX⁴⁹ en el complejo de Sellafield, la misma que implicaría el traslado de material radioactivo que según la parte demandante podría poner en riesgo el medio marino del mar de Irlanda.

El gobierno irlandés solicitó la suspensión inmediata de la autorización de fecha 3 de octubre de 2001 concedida a la Fábrica MOX. El Tribunal, por medio del Auto de fecha 3 de diciembre de 2001, prescribió que ambas partes debían cooperar y proceder con prontitud a *i)* efectuar consultas a fin de intercambiar informaciones suplementarias relativas a las posibles consecuencias, para el mar de Irlanda, de la puesta en marcha de la Fábrica MOX; *ii)* vigilar los peligros o efectos que podrían derivarse o resultar, para el mar de Irlanda, de las operaciones de la Fábrica MOX; *iii)* adoptar medidas para prevenir una contaminación del medio marino que pueda resultar de las operaciones de la Fábrica MOX. El Tribunal también estableció que las partes debían presentar un informe inicial, de conformidad con el Artículo 95, párrafo 1, de su Reglamento, a más tardar el 17 de diciembre de 2001.

5.10. Caso N° 11, relativo al *Volga (Federación Rusa c. Australia)*, Pronta liberación

Con fecha 2 de diciembre de 2002, la Federación Rusa presentó una demanda contra Australia sobre la pronta liberación del buque *Volga*, que enarbolaba pabellón ruso, apresado el 7 de febrero fuera de la ZEE de las islas australianas de Heard y McDonald, y conducido al puerto de Freemantle, en la costa occidental de Australia. La razón del apresamiento fue que el *Volga* había pescado merluza negra sin licencia en la ZEE australiana. Con fecha 23 de diciembre de 2002, el Tribunal expidió su sentencia ordenando a Australia que libere el buque previo depósito de una fianza equivalente a 1'920,000 dólares australianos.

⁴⁹ Mezcla de óxido de plutonio y óxido de uranio, denominada MOX.

5.11. Caso N° 12, relativo a los *Trabajos de Polderización por Singapur en el Interior y en las Proximidades del Estrecho de Johor (Malasia c. Singapur)*, Medidas provisionales

Con fecha 5 de septiembre de 2003, Malasia presentó una solicitud de medidas provisionales contra Singapur, mientras se constituía un tribunal arbitral de conformidad con el Anexo VII de la Convención. La controversia giró en torno a los trabajos de polderización emprendidos por Singapur en el estrecho de Johor, que separa a Malasia de la Isla de Singapur. Malasia arguye que la polderización masiva que pretende Singapur produciría importantes modificaciones en la configuración general de su costa.

Con fecha 8 de octubre del mismo año, el Tribunal expidió un Auto en el que consideró que tales trabajos podían tener efectos adversos en el medio marino en el interior y en las proximidades del estrecho de Johor. Por ello, el Tribunal prescribió que ambas partes debían cooperar y proceder en el más breve plazo a realizar consultas con el fin de constituir un grupo de expertos independientes que determinasen el impacto de los trabajos de polderización de Singapur. Asimismo, ordenó a Singapur no realizar los trabajos de polderización que puedan suponer un perjuicio irreparable para los derechos de Malasia o que causen graves daños al medio marino. Finalmente decidió que las partes debían presentar un informe inicial al Tribunal, de conformidad con el Artículo 95, párrafo 1, de su Reglamento, a más tardar el 9 de enero de 2004.

5.12. Caso N° 13, relativo al *Juno Trader (San Vicente y Las Granadinas c. Guinea Bissau)*, Pronta liberación

Con fecha 18 de noviembre de 2004, San Vicente y las Granadinas presentó una demanda contra Guinea Bissau sobre la pronta liberación del buque *Juno Trader* y de su tripulación. La controversia surgió como consecuencia del apresamiento de dicho buque el 26 de septiembre de 2004 por una patrulla guineana debido a que este había contravenido la legislación nacional de pesquería en las aguas de Guinea Bissau. Con fecha 18 de diciembre de 2004, el Tribunal expidió su sentencia ordenando a Guinea Bissau que libere el buque previo depósito de una fianza equivalente a 300 mil euros.

5.13. Caso N° 14, relativo al *Hoshinmaru (Japón c. Federación Rusa)*, Pronta liberación

Con fecha 6 de julio de 2007, Japón presentó sendas demandas contra la Federación Rusa sobre la pronta liberación del buque *Hoshinmaru* y de su tripulación, así como

del buque *Tomimaru* (ver Caso N° 15). En cuanto al caso relativo al *Hoshinmaru*, el Tribunal fue requerido de determinar si la demanda había devenido sin objeto cuando el 13 de julio de 2007 las autoridades competentes de la Federación Rusa establecieron una fianza para el *Hoshinmaru*. En tal sentido, el Tribunal, lejos de conceder que la demanda carecía de objeto, se centró en la determinación de la razonabilidad de la fianza. Luego, en su fallo de fecha 6 de agosto de 2007, el Tribunal determinó que la fianza de 22 millones de rublos no era razonable y redujo tal fianza al monto de 10 millones de rublos. El Tribunal también tuvo ocasión de señalar que la falta cometida por el capitán del *Hoshinmaru* no debía considerarse como una falta menor, puesto que el control de la captura de peces, que importa reportes exactos de parte de los buques de pesca, es de crítica importancia para la preservación de los recursos vivos en la ZEE, de manera que no sean amenazados por la sobreexplotación.

5.14. Caso N° 15, relativo al *Tomimaru* (Japón *c.* Federación Rusa), Pronta liberación

Con la presentación de la demanda de fecha 6 de julio de 2007, Japón solicitó al Tribunal que declare que el demandado había incumplido con el Artículo 73, párrafo 2, de la Convención, al detener el buque *Tomimaru*, que enarbolaba pabellón japonés, en la ZEE rusa el 31 de octubre de 2006, cuando realizaba faenas de pesca. Sin embargo, la dificultad de este caso, contrariamente al anterior, residía en el hecho que la Corte Suprema de la Federación Rusa había confirmado la confiscación del *Tomimaru* y que dicha decisión había sido ya ejecutada. Nótese también que esto fue coadyuvado por el excesivo transcurso del tiempo entre la fecha de apresamiento del buque y la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, en su fallo de fecha 6 de agosto de 2007, el Tribunal determinó que la pretensión de Japón había devenido sin objeto.

6. Conclusión

Luego de analizar el origen, la competencia y la jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, podemos decir que el riesgo de fragmentación del Derecho internacional ante la multiplicación de tribunales internacionales en general, y ante el surgimiento del Tribunal de Hamburgo en particular, ha demostrado ser prácticamente inexistente. Existe, en palabras del actual Presidente del Tribunal del Mar, una relación simbiótica y de mutuo respeto entre este y la Corte de La Haya.⁵⁰

⁵⁰ Discurso del Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Rüdiger Wolfrum, véase *supra* nota 46.

Ello queda demostrado, por ejemplo, con el número de veces en que las decisiones del Tribunal se fundamentan en previas decisiones de la CIJ, contribuyendo así a una creciente consistencia del Derecho internacional en general, así como a la armonía entre el Derecho internacional general y el Derecho del Mar.

El Tribunal de Hamburgo no puede ser sino una buena noticia para el desarrollo del Derecho internacional. Sus procedimientos altamente especializados y sumamente expeditivos muestran nuevas pautas de funcionamiento de una instancia internacional, otrora inevitable y necesariamente lenta. Tiene un gran potencial, sobre todo en lo que respecta a su actividad consultiva, hasta ahora inutilizada, así como a actividades relacionadas a la minería de los fondos marinos y a cuestiones jurídicas relacionadas con la extensión de la plataforma continental. Todo ello contribuirá al crecimiento y consolidación del Tribunal de Hamburgo, una institución bisoña en la escena internacional.